Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. J. A. y V. M. I. c/ P. S. A. s/ Violencia Familiar"**, Expte. N°327/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. N°764/2012) por haber interpuesto la demandada, a fs.108 vta., recurso de apelación contra la resolución de fs. 107/108 que mantiene la guarda de los menores de edad a favor de la abuela materna y prorroga por el termino de cuatro meses la prohibición de acceso y acercamiento dictadas previamente.

I- En su memoria de fs.117/119, sostiene que la decisión de prorrogar la guarda de sus hijos menores de edad carece de sustento y degrada el vínculo filiatorio. Insiste que no existen elementos que habiliten la continuidad de la medida dictada. Advierte que los informes del ETI de fecha 19 de febrero de 2013 y de 9 de mayo de 2013 tienen contenidos diametralmente opuestos. Critica los informes y actuación del ETI. Alega que la madre manifestó ante la jueza que el Sr. L. se retiró del hogar finalizando la relación de concubinato. Aduce que si la presencia de aquel motivó el dictado de la medida, ante el cambio de situación, corresponde su rechazo. Reitera la ausencia de elementos de prueba que habiliten mantener la guarda en cabeza de la abuela. Solicita se restituyan los niños a la madre.

A fs. 123/125, contesta la Defensa Pública en representación de la abuela, Sra. M. I. V., sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo

del recurso.

II- La presente es una medida de naturaleza cautelar dictada dentro del marco regulatorio de la LEY XV Nº 12.

La mencionada normativa vigente faculta a la magistratura decretar medidas cautelares de oficio o a pedido de la persona damnificada. Verbigracia, en caso de convivencia, la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, la guarda provisoria de los niños, entre otras. Se debe establecer la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

En el caso de autos, los presupuestos esenciales para el mantenimiento de las medidas oportunamente dictadas se encuentran acreditados, conforme lo ha señalado la magistrada de la anterior instancia

Las conclusiones del equipo técnico no han sido observadas e indican la permanencia de conductas que vulneran derechos de los niños.

Repárese que, en la audiencia de fs. 107/108vta. se requirió la continuidad de las medidas dictadas atento que las circunstancias que motivaron las mismas no se habían modificado.

El insuficiente valor probatorio de los informes del ETI es una mera declamación; advertimos que los hechos que dan sustento al informe técnico han sido corroborados a fs. 88.

En definitiva, la carencia de fundamento no tiene asidero alguno y no se relaciona con las

constancias de la causa. Esto es así, pues de manera llamativa el recurrente refiere a las diferencias respecto del último informe pero omite enunciar que estas son precisamente la falta de cumplimiento de la madre de los compromisos asumidos y la actitud poco reflexiva sobre la situación de riesgo de sus hijos, siendo estas circunstancias las que ha tenido en cuenta la magistrada al momento de resolver junto con las demás actuaciones de la causa.

Por todo lo expuesto corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en forma provisoria en la instancia de grado, por lo que se rechaza el recurso de apelación de la progenitora.

Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen al recurrente vencido. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la Ley XIII nº 4 Y Ley XIII Nº 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 108 vta. y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 107/108 vta.

2º).- Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por las Dras. L. N. P.

y M. E. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de la Dra I. C. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3º).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).